

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADO POR EUME SOLAR, S.L., CONTRA I DE REDES INTELIGENTES, S.A.U., Y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN POR AFECCIÓN A LA RED DE TRANSPORTE PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA PRODUCIDA POR LA INSTALACION PFV LOS MILANOS EN EL NUDO NOVELDA 220 KV

Expediente CFT/DE/007/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 21 de enero de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte planteado por EUME SOLAR, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 20 de enero de 2020 tiene entrada en el Registro telemático de la CNMC escrito del representante de EUME SOLAR, S.L., por el que interpone conflicto de acceso a la red de distribución contra i-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., y Red Eléctrica de España, S.A.U. (“REE”), motivado por la denegación de REE comunicada a EUME SOLAR, S.L. con fecha 19 de diciembre 2019, para el acceso a la red de distribución de la nueva instalación

fotovoltaica PFV Los Milanos de 4,439 MWins/3,85 MW nom en el nudo Novelda 220 kV.

En su escrito se pone de manifiesto lo siguiente:

- Con fecha 17 de junio de 2019 EUME solicitó a i-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, I-DE), acceso y conexión a la red de distribución de la Instalación, Parque Fotovoltaico “Los Milanos”, con potencia nominal de 3,85 MW (4,439 MW pico), promovido en el término municipal de Monforte del Cid provincia de Alicante. Mediante comunicación de fecha 16 de septiembre de 2019, notificada el 27 de septiembre de 2019, I-DE concedió punto de conexión.
- EUME considera que I-DE debió haber remitido a REE la correspondiente solicitud de aceptabilidad el 2 de julio de 2019 cuando vencía el plazo de 15 días del que disponía para emitir su informe de acceso y conexión o, a más tardar, el 16 de septiembre de 2019 cuando finalmente emitió dicho informe, y no en noviembre (como finalmente hizo) cuando ya no existía capacidad en el nudo Novelda 220
- el 22 de octubre de 2019, EUME le remitió a I-DE por correo postal la aceptación formal del punto de conexión concedido para la Instalación Fotovoltaica. Asimismo, en la misma fecha, EUME le remitió por correo electrónico el formulario T243 de REE cumplimentado. El 4 de noviembre de 2019, I-DE requirió a EUME para que subsanase el formulario T243 remitido. EUME SOLAR remitió al día siguiente, el 5 de noviembre de 2019, el T243 modificado, cumpliendo así con el requerimiento,
- Seguidamente, el día 25 de noviembre de 2019, I-DE solicitó a REE el informe de aceptabilidad de la instalación desde la perspectiva de la red de transporte. Finalmente, I-DE comunicó a EUME, mediante escrito de 19 de diciembre de 2019, el informe de aceptabilidad por parte de REE, con número de referencia DDS.DAR.19_6924, mediante el cual se deniega el acceso solicitado.
- Considera que se ha infringido el principio de prohibición de reserva de capacidad, y considera que el informe de REE adolece de una evidente falta de motivación, al no aportarse, entre otros aspectos, los cálculos llevados a cabo por REE para alcanzar dicha conclusión y tampoco aportar las razones o motivos por lo que debe considerarse un ámbito topológico más amplio que el análisis zonal individualizado para el presente caso, ni el ámbito concreto al que se refieren con dicha indicación

- A la vista de los antecedentes expuestos, EUME plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica, y solicita se anule el contenido resolutorio de la comunicación dada por REE en fecha 19 de diciembre 2019, y retrotraiga las actuaciones, respetando el derecho de prelación de EUME en relación con aquellas instalaciones que hubieren solicitado acceso a la red de transporte o en distribución con afección a la red de transporte con posterioridad a la instalación de EUME

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Con fecha de 11 de febrero de 2020 el Director de Energía de la CNMC comunicó a los interesados (EUME, I-DE y REE) el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A REE y a I-DE se les concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha de 25 de febrero de 2020 tiene entrada en la CNMC escrito de REE por el que realiza alegaciones en el procedimiento, señalando lo siguiente:

- Sobre los plazos de tramitación del permiso de acceso de la instalación de la Solicitante alegados, nada puede alegar REE toda vez que desconoce la tramitación realizada por el gestor de la red de distribución, y hasta fecha de 25 de noviembre de 2019, REE no recibió la solicitud de aceptabilidad objeto del presente Conflicto, y todas aquellas solicitudes que han sido recibidas con anterioridad a la referida fecha han sido tramitadas por mi representada otorgando la capacidad disponible en nudo de Novelda 220 kV,
- El informe emitido por REE el 17 de diciembre de 2019 resulta procedente de conformidad con el artículo 63 del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, el procedimiento de operación 12.1 y lo dispuesto en el Anexo XI del Real Decreto 413/2014,
- Sobre la causa de denegación del acceso a la red de transporte, motivada por falta de capacidad, REE entiende que concurre en este caso el “único motivo” establecido para denegar el acceso en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico – *de aplicación según lo dispuesto en la disposición transitoria séptima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico* –, en su redacción dada por la Ley 17/2007, y concretamente para la generación renovable no gestionable (de aplicación a la generación objeto del presente conflicto), la limitación

- normativa, aplicable en el procedimiento de acceso, impuesta por el límite de potencia de cortocircuito (según establece el RD 413/2014, de 6 de junio).
- Sobre la alegación relativa a una infracción del principio de prohibición de reserva de capacidad, el informe de REE contrariamente a lo indicado por EUME, contempla en el Anexo I la generación no gestionable existente, y prevista que cuenta con permiso de acceso (247 MWnom), generación que ha sido objeto de consideración para llegar a la conclusión de inexistencia de capacidad para la planta fotovoltaica “Los Milanos” por cuanto excedería la máxima capacidad de conexión en Novelda 220 kV (precisamente 247 MWprod), con independencia de su conexión en red de distribución o en red de transporte.

A la vista de lo relatado en el presente escrito REE solicita sea desestimado el conflicto presentado.

CUARTO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Con fecha de 9 de marzo de 2020 tiene entrada escrito de I-DE por el que realiza alegaciones, que se resumen a continuación:

- Opina en contra de que deba dar traslado a REE de las solicitudes de acceso/conexión a la red de distribución eléctrica que deban ser analizadas desde la perspectiva de la red de transporte tan pronto como sean recibidas, a los efectos de que la fecha de recepción de la solicitud de acceso a la red de distribución sea la que establezca la prelación en la asignación de capacidad tanto en la red de distribución eléctrica como en la red de transporte. Según el apartado 5 de anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables las solicitudes de acceso/conexión a la red de distribución sólo pueden remitirse a REE una vez se haya concluido su aceptabilidad por el gestor de la red de distribución.
- Sobre la acusación de retraso en la remisión a REE del formulario de aceptabilidad tras la concesión de punto de acceso/conexión a la red de distribución eléctrica, considera I-DE que el primer retraso vino motivado porque EUME remitió la aceptación de las condiciones técnicas y económicas y el formulario cumplimentado transcurrido un mes desde que recibió el informe favorable de acceso a la red de distribución eléctrica; que además EUME cumplimentó el formulario para su envío a REE de forma defectuosa tanto en cuanto a su contenido, donde se apreciaban datos contradictorios, como por haber utilizado un modelo de formulario ya en desuso,
- A su juicio tampoco resulta razonable fundar la reclamación en estos retrasos, ante la actual situación de avalancha de peticiones de

acceso/conexión, pública y notoria y reconocida por la propia reclamante, que impiden al gestor de la red de transporte y a los gestores de las redes de distribución eléctrica, aun a pesar de los esfuerzos y medios dedicados a tal fin, atender cada petición con la celeridad pretendida por los solicitantes.

QUINTO. Trámite de Audiencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con fecha de 19 de junio de 2020 se puso de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas, al objeto de que pudieran examinar el expediente, presentar los documentos y justificaciones pertinentes y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha de 3 de julio de 2020 tiene entrada escrito de EUME dentro del trámite de audiencia, en el que viene a reproducir la misma argumentación fáctica y jurídica recogida en su escrito de conflicto, arriba resumido y para cuyo detalle nos remitimos en cualquier caso a lo que obra en el expediente administrativo.

Con fecha de 7 de julio de 2020 tiene entrada escrito de I-DE dentro del trámite de audiencia que señala que no teniendo observación alguna que realizar en relación con el escrito de alegaciones de REE de fecha 25 de febrero de 2020 y a la vista de que no constan en el expediente administrativo documentos posteriores al escrito de alegaciones de su representada de fecha 6 de marzo de 2020, se reitera y ratifica en el contenido del mismo.

No se han recibido alegaciones de REE en este trámite de audiencia.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Analizado el escrito de planteamiento de conflicto y la documentación adjunta presentada, así como las alegaciones presentadas por las otras partes interesadas durante la tramitación del procedimiento, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

respecto a la solicitud de acceso referida en detalle en los antecedentes de la presente Resolución.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el presente conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados en relación con el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución de energía, que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b). 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Análisis de los hechos relevantes para la Resolución del presente conflicto

Los hechos probados en el presente procedimiento son los siguientes:

- Con fecha 17 de junio de 2019 EUME solicitó a I-DE acceso y conexión a la red de distribución de la Instalación, Parque Fotovoltaico “Los Milanos”, objeto de este conflicto,
- Mediante comunicación de fecha 16 de septiembre de 2019, notificada el 27 de septiembre de 2019, I-DE concedió punto de conexión.
- el 22 de octubre de 2019, EUME remite a I-DE la aceptación formal del punto de conexión concedido para la Instalación Fotovoltaica. Asimismo, en la misma fecha, EUME le remitió por correo electrónico el formulario T243 de REE cumplimentado.
- El 4 de noviembre de 2019, I-DE requirió a EUME para que subsanase el formulario T243 remitido. EUME SOLAR remitió al día siguiente, el 5 de noviembre de 2019, el T243 modificado, cumpliendo así con el requerimiento
- Seguidamente, el día 25 de noviembre de 2019, I-DE solicitó a REE el informe de aceptabilidad de la instalación desde la perspectiva de la red de transporte. Finalmente, I-DE comunicó a EUME, mediante escrito de 19 de diciembre de 2019, el informe de aceptabilidad por parte de REE,

- con número de referencia DDS.DAR.19_6924, mediante el cual se deniega el acceso solicitado.
- Con anterioridad, el 21 de octubre de 2019, se recibe en REE solicitud de acceso a la red de transporte por parte del Interlocutor Único de Nudo de Novelda 220 kV- ES GENERACIÓN VERDE 4, S.L.-, por un contingente total de 247 MWnom,
 - En noviembre de 2019, REE publica en su página web un informe relativo a la capacidad máxima admisible para generación renovable en los nudos de la red de transporte y red de distribución subyacente en Comunidad Valenciana a fecha 31 de octubre de 2019. Del mismo, se deriva que la situación de saturación indicativa prevista de Novelda 220 kV, en esa fecha, considerando la generación existente, con permiso de acceso/aceptabilidad prevista y con tramitación en curso, es acorde con la solicitud de acceso arriba referida.
 - Con fecha 15 de noviembre de 2019, REE remitió al Interlocutor Único de Nudo de Novelda 220 kV- ES GENERACIÓN VERDE 4, S.L.- contestación de acceso a la red de transporte, informando de la viabilidad de acceso de varias nuevas plantas fotovoltaicas, por un contingente total de 245,2 MWnom tras ajuste, en el que se indica que la capacidad de conexión en Novelda 220 kV queda saturada, no existiendo margen disponible para nueva generación renovable no gestionable adicional,
 - Con fecha 22 de noviembre de 2019, se recibe en REE solicitud de aceptabilidad de I-DE desde la perspectiva de la red de transporte para la solicitud de acceso a la red de distribución asociada a la conexión de la nueva planta fotovoltaica “Gil Martínez” de 3,12 MWins/2,8MWnom a la red de distribución subyacente de Novelda 220 kV.
 - Con fecha 22 de noviembre de 2019, se recibe en REE solicitud de aceptabilidad de I-DE desde la perspectiva de la red de transporte para la solicitud de acceso a la red de distribución asociada a la conexión de la nueva planta fotovoltaica “Fuentes del Río” de 4,99 MWins/4,37 MWnom a la red de distribución subyacente de Novelda 220 kV.
 - Con fecha 25 de noviembre de 2019, se recibe en REE solicitud de aceptabilidad de I-DE desde la perspectiva de la red de transporte para la solicitud de acceso a la red de distribución asociada a la conexión de la nueva planta fotovoltaica “Los Milanos” de 4,439 MWins/3,85 MWnom, instalación objeto del presente conflicto a la red de distribución subyacente de Novelda 220 kV
 - En diciembre de 2019, REE publica en su página web un informe relativo a la capacidad máxima admisible para generación renovable en los nudos de la red de transporte y red de distribución subyacente en Comunidad Valenciana a 30 de noviembre de 2019. A este respecto, se indica que la situación de nudo saturado de Novelda 220 kV considerando la generación existente y con permiso de acceso/aceptabilidad.

- Con fecha 8 de diciembre de 2019, REE remitió a I-DE contestación de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte informando de la inviabilidad de acceso de la nueva planta fotovoltaica “Gil Martínez” de 3,12 MWins/2,8MWnom, al exceder la máxima capacidad admisible para generación fotovoltaica en Novelda 220 kV,
- Con fecha 16 de diciembre de 2019, REE remitió a I-DE contestación de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte informando de la inviabilidad de acceso de la nueva planta fotovoltaica “Fuentes del Río” de 4,99 MWins/4,37 MWnom, al exceder la máxima capacidad admisible para generación fotovoltaica en Novelda 220 kV.
- Con fecha 17 de diciembre de 2019, REE remitió a I-DE contestación de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte informando de la inviabilidad de acceso de la nueva planta fotovoltaica “Los Milanos” de 4,439 MWins/3,85 MWnom, instalación objeto del presente conflicto, al exceder la máxima capacidad admisible para generación fotovoltaica en Novelda 220 kV. En el Anexo a dicha comunicación, se remitió Informe de Viabilidad de Acceso denominado *“Informe sobre capacidad de acceso para la planta de generación fotovoltaica FV Los Milanos de 4,439 MWins / 3,85 MWnom, a conectar a la red de distribución de i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U., subyacente de Novelda 220 kV”*, proponiendo alternativas de conexión en otros nudos, concretamente en la red de distribución subyacente del nudo existente Petrel 220 kV, para dicha instalación.

CUARTO- Sobre las alegaciones de EUME respecto al retraso de I-DE en la tramitación de la solicitud de aceptabilidad ante REE

Sostiene EUME que se ha incumplido por I-DE el plazo de quince días a contar desde su solicitud realizada en 17 de junio de 2019, para que I-DE hubiese solicitado el informe de aceptabilidad a REE, es decir, a su juicio habría de haberlo hecho el 2 de julio de 2019 (fecha en la que a su juicio existía todavía capacidad en el nudo Novelda 220 kV), recurriendo para ello a lo establecido en el artículo 63 del RD 1955/2000 (que indica que el gestor de distribución ha de remitir a REE las solicitudes de acceso a la red de distribución de nuevas instalaciones que puedan constituir un incremento significativo de los flujos de energía en los nudos de conexión de la red de distribución a la red de transporte o que puedan afectar a la seguridad y calidad del servicio), señalando para ello que, pese a que ese precepto no establece específicamente un plazo en el que esta solicitud deba ser remitida a REE, una interpretación respetuosa del derecho de acceso exige que I-DE le hubiera remitido la solicitud a REE tan pronto como tuvo o pudo tener conocimiento de que la instalación podía tener afección a la red de transporte. Esto es, a más tardar el 2 de julio de 2019, que es la fecha en la que expiraba el plazo de 15 días del que I-DE disponía para emitir el informe de acceso y conexión de la Instalación en la red de distribución con arreglo al artículo 62.5 del RD 1955/2000. I-DE acabó emitiendo su informe de acceso y conexión el 16 de

septiembre de 2019, y considera EUME que ese retraso (imputable en exclusiva a la distribuidora) no puede perjudicarlo.

Aparte de lo anterior, considera EUME que en todo caso I-DE debió haber remitido a REE la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, en el momento en que emitió su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de distribución, o al menos, inmediatamente después de haber emitido la citada aceptabilidad, de conformidad con lo previsto en el apartado 5 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014.

No puede aceptarse por esta Sala, por carecer de toda base normativa, la interpretación según la cual deben ser remitidas a REE de manera inmediata desde que se reciben por la distribuidora las solicitudes de acceso, de las solicitudes de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte relativas a dichas solicitudes de acceso a la red de distribución sin antes haberse examinado la aceptabilidad desde la perspectiva de la propia red de distribución, y sin haberse concedido un punto de conexión a dicha red de distribución.

Cuestión distinta es la relativa a la necesidad de cumplir con el plazo de emisión del informe de acceso y conexión de la instalación a la red de distribución con arreglo a lo previsto en el artículo 62.5 RD 1955/200.

A la vista de las alegaciones de REE y de I-DE, se ha puesto de manifiesto que el procedimiento de acceso respetó de forma clara la prioridad temporal en la tramitación de las distintas solicitudes. Ha quedado demostrado que la solicitud de acceso que agota la capacidad -ES GENERACIÓN VERDE 4, S.L- es realizada a REE con anterioridad a la fecha de entrada en REE de la solicitud de la aceptabilidad por parte de I-DE de la solicitud de EUME. La primera fue enviada a REE el día 21 de octubre de 2019, mientras que la de EUME fue recibida en REE el día 25 de noviembre, pero además existen otras solicitudes de aceptabilidad en el mismo nudo Novelda 220 kV remitidas a REE en fechas anteriores (en concreto el 22 de noviembre de 2019) a la relativa a EUME, como las relativas a la conexión de la nueva planta fotovoltaica “Gil Martínez” de 3,12 MWins/2,8MWnom o la relativa a a conexión de la nueva planta fotovoltaica “Fuentes del Río” de 4,99 MWins/4,37 MWnom, que fueron igualmente denegadas por ausencia de capacidad en el nudo.

Como se ha señalado en otros conflictos resueltos por esta Sala (en particular Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 24 de abril de 2020, en el marco del CFT/DE/136/19) que no basta con obtener punto de conexión en la red de distribución para solicitar la aceptabilidad, sino que dicho punto debe ser aceptado, aportada la documentación adecuada y enviada por el distribuidor para luego ser recepcionada por REE, siendo ésta la fecha a tener en cuenta a efectos de una posible prioridad de tramitación frente a una solicitud conjunta y coordinada formulada por el correspondiente IUN.

“[...] Mientras en el primer caso (la solicitud coordinada de acceso), corresponde al IUN la tramitación conjunta de las distintas solicitudes individuales, en el segundo (la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte), primero ha de concluirse el trámite de aceptabilidad en distribución—que finaliza con la aceptación por parte del promotor del punto de conexión y acceso ofrecido por el gestor de la red de distribución- y solo tras este momento se procede por el propio gestor —en este caso UFD- a solicitar la aceptabilidad desde la perspectiva del transporte.

En el presente conflicto estos procedimientos se han cumplido de forma escrupulosa. La solicitud conjunta y coordinada por parte del IUN fue contestada por REE en un primer momento el día 13 de febrero de 2019, señalando que como la capacidad solicitada excedía de la disponible se llegara a un acuerdo entre los promotores para su reparto. Así lo hicieron y presentado el acuerdo el día 15 de marzo de 2019 se les otorgó acceso en fecha 20 de mayo de 2019.

Por su parte, el proceso de aceptabilidad en la red de distribución concluyó el día 8 de abril de 2019 cuando G.F. LAS NAVAS aceptó el punto de conexión y UFD con diligencia envió la documentación a REE el día 11 de abril, aunque no fue correctamente recepcionada hasta el día 16. Esta es la fecha en que da inicio el procedimiento de aceptabilidad ante REE. [...]”

En consecuencia, la fecha para computar (y ver si hay o no prelación temporal) en un acceso solicitado en la red de distribución con afección a transporte es la de recepción de la solicitud de aceptabilidad por parte de REE y que la misma sea completa. A la vista de las fechas indicadas nada se puede reprochar a la actuación de REE.

El 4 de noviembre de 2019, I-DE requirió a EUME para que subsanase el formulario T243 remitido. EUME SOLAR remitió al día siguiente, el 5 de noviembre de 2019, el T243 modificado, cumpliendo así con el requerimiento

Seguidamente, el día 25 de noviembre de 2019, I-DE solicitó a REE el informe de aceptabilidad de la Instalación desde la perspectiva de la red de transporte.

Solo cabe finalmente indicar que I-DE tardó tres meses en responder a la solicitud de EUME (17 junio 2019-16 de septiembre de 2019). El tiempo de contestación es muy superior al previsto en el artículo 62.5 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que otorga un plazo máximo de quince días (hábiles) para emitir el informe de punto de conexión.

En algunos casos, ello puede constituir un supuesto de discriminación en el acceso, por lo que debe subrayarse que las distribuidoras han de poner los medios suficientes para informar en el plazo más breve posible, que, en ningún

caso, es, como en el caso presente, de tres meses, con independencia de la responsabilidad que en ello concorra más allá de los problemas de acceso.

QUINTO. Sobre la supuesta falta de motivación de la inexistencia de capacidad

Alega EUME que en el informe por el que REE deniega la aceptabilidad por falta de capacidad, no hay motivación suficiente.

No se puede compartir en modo alguno tales afirmaciones. Porque a la denegación viene acompañada de un Anexo cuyo título no deja lugar a duda: *“Informe sobre capacidad de acceso para la planta de generación fotovoltaica FV Los Milanos de 4,439 MWins / 3,85 MWnom, a conectar a la red de distribución de i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U., subyacente de Novelda 220 kV”*.

En el mismo se indica expresamente que:

[...] A tal efecto, RED ELÉCTRICA ha llevado a cabo un conjunto de estudios orientados a valorar -y maximizar en lo posible- la capacidad de integración de la generación renovable, cogeneración y residuos, garantizando la seguridad de suministro y de acuerdo al desarrollo planificado de la red de transporte; dichos estudios permiten valorar la aceptabilidad técnica de las solicitudes de acceso [...].

A lo cual siguen las conclusiones del indicado estudio, articuladas sobre el análisis de potencia de cortocircuito, aplicable por el carácter no gestionable de la generación, según Anexo XV del RD 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Esta motivación resulta suficiente a los efectos previstos en el artículo 53.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Los estudios técnicos que se presentan en el Anexo concluyen que la capacidad de conexión para generación no gestionable es de 247 MWprod, y teniendo en cuenta la generación no gestionable no eólica existente en la red de distribución, 1,8 MWnom, así como la generación no gestionable no eólica con permiso de acceso/aceptabilidad previo, 245,2 MWnom, por lo que solicitud de la nueva instalación fotovoltaica de solicitud de I-DE (4,439 MWins/3,85 MWnon correspondiente a la planta fotovoltaica “Los Milanos”, no resultaría técnicamente viable, considerando las instalaciones que actualmente están en servicio y con permiso de acceso y aceptabilidad previo.

Respecto a la alegación de EUME sobre una infracción del principio de prohibición de reserva de capacidad, el informe de REE, contrariamente a lo indicado por EUME, contempla en el Anexo I la generación no gestionable existente, y prevista que cuenta con permiso de acceso (247 MW_{nom}), generación que ha sido objeto de consideración para llegar a la conclusión de inexistencia de capacidad para la planta fotovoltaica “Los Milanos” por cuanto excedería la máxima capacidad de conexión en Novelda 220 kV (precisamente 247 MW_{prod}), con independencia de su conexión en red de distribución o en red de transporte.

De acuerdo con la anterior información, queda de manifiesto que el análisis realizado por REE de la capacidad del nudo Novelda 220 kV es correcto, y que se encuentra saturado y en consecuencia la denegación de acceso por motivo de saturación de capacidad es ajustado a Derecho.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de I DE REDES INTELIGENTES, S.A.U., con influencia en la red de transporte, planteado por EUME SOLAR, S.L. y, en consecuencia, confirmar la comunicación de informe negativo de la aceptabilidad por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A (DDS.DAR.19_6924).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.